



RECURSO DE REVISIÓN
237/2020 P.S.
ACTOR: *****.1
AUTORIDADES
RECURRENTE: FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA Y,
COORDINACIÓN DE LA
GUARDIA ESTATAL DE
SEGURIDAD E
INVESTIGACIÓN.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California, veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

Resolución que modifica la sentencia de 27 de febrero de 2024, del Juzgado Primero de este Tribunal y se declara la nulidad del oficio número *****2, de 21 de octubre de 2020, emitido por el Encargado Interino de la Coordinación de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Fiscalía:	Fiscalía General del Estado de Baja California.
Encargado Interino de la Coordinación:	Encargado Interino de la Coordinación de la Guardia Estatal de Seguridad.
Resolución administrativa:	Resolución contenida en el oficio número *****2 de veintiuno de octubre de dos mil veinte, emitida por el Encargado Interino de la Coordinación de la Guardia Estatal de Seguridad de la Fiscalía General del Estado.



Ley de Seguridad Pública:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Ley Orgánica del Ejecutivo:	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California
Reglamento Interno de la Secretaría:	Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El 21 de octubre de 2020, el Encargado Interino de la Coordinación de la Guardia Estatal de Seguridad, de la Fiscalía General del Estado de Baja California, emitió el oficio número *****2, en el que se le informó que a partir de la fecha de su notificación concluía su comisión en la ciudad de Mexicali y se le comisionaba para presentarse en la ciudad de Ensenada, por necesidades propias del servicio.

Antecedentes de primera instancia.

2. El 28 de octubre de 2020, el actor promovió juicio administrativo contra el oficio referido, ante la otrora Primera Sala, ahora Juzgado Primero de este Tribunal.
3. Por acuerdo de 2 de noviembre de 2020, se admitió la demanda y, entre otras cosas, ordenó emplazar a las autoridades demandadas.
4. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el 27 de febrero de 2024, el ahora Juzgado Primero de este Tribunal, dictó sentencia en la cual declaró la nulidad del acto



impugnado, al considerar que la autoridad emisora no contaba con facultades legales para emitir el acto, con fundamento en la fracción I del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

Antecedentes en segunda instancia.

5. Inconforme con la sentencia primigenia, el 12 de marzo de 2024, las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión, admitido por acuerdo de Presidencia de 15 de abril de 2024.

6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

7. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin haberse manifestado, se turnaron al suscrito Magistrado para formular el proyecto de resolución respectivo.

8. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

9. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso en cita, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del



Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, Tercero y Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado el 18 de junio de 2021.

10. **PROCEDENCIA.** El recurso de revisión promovido por las recurrentes es procedente, pues se interpone contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio y se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

11. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó a las autoridades demandadas por boletín jurisdiccional el 7 de marzo de 2024 y surtió efectos el tercer día hábil siguiente al en que fue hecha 12 de marzo de esta anualidad, conforme al artículo 51 y 52 de la Ley del Tribunal vigente, por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal, para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 13 de marzo al 3 de abril del mismo año.

12. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días 16, 17, 23, 24, 30 y 31 de marzo de 2024, por corresponder a sábado y domingo; así como los días 18, 25, 26, 27, 28 y 29 del mismo mes y año, por ser inhábiles conforme al Calendario del Tribunal.

13. El recurso de revisión fue presentado el día 12 de marzo de 2024, ante el Juzgado de origen, por lo que su interposición fue oportuna.

14. No pasa desapercibido para el Pleno de este Tribunal que el recurso se interpuso con antelación al plazo

previsto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, sin embargo, ello no afecta la oportunidad, pues la intención del mismo, es determinar un límite temporal para impugnar la resolución, lo cual, en el presente caso no sucedió, por lo que, debe admitirse la revisión. Sirve de apoyo a lo anterior, por igualdad de razones, la jurisprudencia 3/2024¹, del Pleno de este Tribunal.

15. **LEGITIMACIÓN.** Las autoridades revisionistas acuden al presente recurso por conducto de su delegada autorizada y su representante legal, respectivamente.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

AGRAVIO

16. Se tiene por reproducido el agravio que hicieron valer las autoridades recurrentes, en virtud de que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

¹ JURISPRUDENCIA 3/2024

RECURSO DE REVISIÓN. DEBE ADMITIRSE AUN CUANDO SE PRESENTE ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO PREVISTO EN LA LEY, PARA SU INTERPOSICIÓN.

Hechos: La autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva, antes de que iniciara el término previsto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California para su presentación.

Criterio: El recurso de revisión debe admitirse, aun cuando se presente antes de que inicie el término previsto en la ley para su interposición.

Justificación: De una interpretación teleológica del artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se obtiene que la finalidad de dicho numeral, al establecer un límite temporal para interponer el recurso de revisión, es evitar que permanezca abierta indefinidamente la posibilidad de que las partes puedan controvertir las resoluciones dictadas por los órganos de primera instancia de este Tribunal, dado que eso impediría que adquirieran firmeza. De no existir ese límite, no solo se vulneraría el derecho a la certeza y seguridad jurídica, sino que además se comprometería el desarrollo normal del proceso, al impedir que se substancien cada una de sus etapas -de forma sucesiva- mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. Por tal motivo, si un recurso se presenta antes de que inicie el término que fija la ley para interponerlo, no se conculca ese numeral, por lo que debe ser admitido.

17. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024² del Pleno de este Tribunal.

18. Las autoridades recurrentes, en su único agravio señalan que la sentencia impugnada no se fundó ni motivó debidamente, ya que se les impone un deber que actualmente no pueden cumplir, por lo siguiente:

a) Si bien, el acto administrativo fue emitido por la Coordinación de la Guardia Estatal de Seguridad, ésta dejó de pertenecer a la Fiscalía y desapareció, denominándose ahora Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana la cual forma parte del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

b) En el segundo párrafo del artículo SÉPTIMO TRANSITORIO, del Decreto 53, publicado en el Periódico Oficial de 6 de diciembre de 2021, se establece que, los trámites, procedimientos y demás asuntos de Seguridad Pública a cargo de la Fiscalía que estuviesen pendientes de concluir o resolver a la entrada en vigor del mismo, serían transferidos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para su conclusión, aplicando las leyes y disposiciones reglamentarias vigentes al momento de su inicio, salvo los asuntos en los que el Comité Intersecretarial considerara que la Fiscalía se ocupara de ellos.

² JURSPRUDENCIA 2/2024

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

c) Que, en el artículo CUARTO TRANSITORIO, del Decreto 66, publicado en el Periódico Oficial el 31 de diciembre de 2021, se dispone el cambio de denominación de la Guardia Estatal de Seguridad, ahora a Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana.

d) Por tanto, afirman las impetrantes implícitamente, que debió llamarse la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, en calidad de autoridad sustituta y a su superior jerárquico la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado para cumplir con la sentencia, ya que son estos los que actualmente pueden readscribir al actor al lugar original.

ESTUDIO DEL AGRAVIO

19. Resultan esencialmente fundados los argumentos de agravio de las entidades impetrantes.

20. Con el fin de evidenciar lo anterior, resulta pertinente hacer mención de que:

21. En auto de 9 de diciembre de 2020 (foja 71 a 76) emitido por el juzgador de origen, se concedió la suspensión definitiva al actor, para que no se ejecutara su cambio de adscripción de Mexicali a Ensenada.

22. El 5 de abril de 2021, se acordó la recepción del oficio *****2, signado por el Encargado Interino de la Guardia Estatal de Seguridad, quién, en cumplimiento a la suspensión definitiva concedida al actor, reincorporó al actor a prestar sus servicios en Mexicali.

23. Luego, como ya se dijo, en sentencia de 27 de febrero de 2024, el juzgador declaró la nulidad del oficio

*****2, de 21 de octubre de 2020, emitido por el Encargado Interino de la Coordinación de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California, toda vez que, carecía de competencia para cambiar la adscripción del demandante (fojas 300 a 308).

24. Ahora, resultan esencialmente fundados los argumentos de las recurrentes.

25. Se explica.

26. La sentencia recurrida de manera incongruente impone a la autoridad emisora dejar insubsistente el acto administrativo y, en caso de que exista algún acto derivado del mismo, declarar también su nulidad.

27. Sin embargo, el demandante durante el procedimiento jurisdiccional y con motivo de la suspensión definitiva, fue readscrito en la ciudad de Mexicali, sin que se advierta de autos otro acto derivado del impugnado.

28. Por ende, en la sentencia no debió ordenarse ninguna actuación por parte de las entidades demandadas, pues dadas las características del caso, la propia declaratoria de nulidad emitida por el juzgador del oficio *****2, que ordenó el cambio de adscripción al actor, era suficiente conforme a la fracción II del artículo 109³ de la Ley del Tribunal, ya que, el demandante con motivo de la medida suspensiva fue reincorporado a sus funciones en esta ciudad y no era necesario realizar actos de ejecución de sentencia.

³ ARTÍCULO 109. La sentencia definitiva podrá:
(...)
II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

29. Pues, en todo caso, posterior a la nulidad del oficio *****2, de 21 de octubre de 2020, emitido por el Encargado Interino de la Coordinación de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California, la única consecuencia sería el archivo del mismo.

30. El presente criterio pretende evitar actos de duplicidad por parte de las autoridades con motivo del cumplimiento de sentencias en supuestos donde no son necesarios, como en el presente caso.

31. Por lo que, el juzgador debe valorar al emitir declaratorias de nulidad si es necesario o no dar lineamientos, con el fin de no abrir procedimientos de ejecución innecesarios que afecten el derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, consagrado en el segundo párrafo del artículo 17⁴ de la Constitución Federal.

PRECEDENTE

El juzgador debe valorar en las declaratorias de nulidad si es necesario o no dar lineamientos para evitar actos de duplicidad por parte de las autoridades en supuestos donde no son necesarios. Ello, con el fin de no abrir procedimientos de ejecución innecesarios que afecten el derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, consagrado en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal.

⁴ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos

32. En consecuencia, deberá modificarse la sentencia de 27 de febrero de 2024, del Juzgado Primero de este Tribunal, para quedar en los siguientes términos:

*“**ÚNICO.** Se declara la nulidad del oficio *****2, de 21 de octubre de 2020, emitido por el Encargado Interino de la Coordinación de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California, con fundamento en la fracción II del artículo 109 de la Ley del Tribunal.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 94, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

III. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **MODIFICA** la sentencia recurrida en los términos señalados en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese a las partes, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados, Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, como ponente. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de oficio, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 1, 2, 7, 8, 9 y 10. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 237/2020 PS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de junio de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.